

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del expediente en que se actúa; con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el presente juicio tramitado en la **VÍA SUMARIA**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **30 de abril de 2026**, el C. ****** ***** ***** ******, representante legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 09 de marzo de 2026 pronunciada dentro del expediente SEGOB/DGJS/DJJS/AJP/025/2025, emitida por el **Titular de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Dirección Jurídica de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación**, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2025 emitida por el Director General de Juegos y Sorteos, a través de la cual se le impusieron a la actora diversas multas; en el sentido de confirmarla, misma que se tiene como simultáneamente impugnada.

2º.- Mediante auto de fecha **06 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, teniendo por ofrecidas las pruebas de la actora, y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que dentro del término de ley realizara su contestación de

demanda, asimismo se le requirió que exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3°.- En auto de **17 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas, por cumplimentado el requerimiento al que se sujetó a la demandada por auto admisorio, y se concedió las parte el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- En términos de los artículos 58-1 y 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos numerales 3, fracciones IV y XIII, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada Instructora del juicio, es competente por materia y cuantía para resolver el presente juicio.

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda está ubicado dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, a la cual está adscrita la Magistrada que suscribe.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ellas hace la actora y por el reconocimiento expreso

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 3 -

que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Ahora bien, es de precisarse que en atención al principio de ***litis abierta*** previsto en el artículo 1° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta mediante juicio contencioso administrativo federal, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; o bien, reiterando los agravios esgrimidos en la instancia administrativa.

Cobra aplicación la Jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, número 10, correspondiente a mayo de 2012, página 36, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución

combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.”

De ello, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo federal la ***litis abierta***, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio, sino también aquellos que se hagan valer en contra de la resolución recurrida en la fase administrativa; a saber, la resolución de fecha 30 de septiembre de 2025 emitida por el **Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación**, a través de la cual se le impusieron a la actora diversas multas, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Precisado lo anterior, esta Magistrada Instructora procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito de demanda.

CUARTO.- Esta Instrucción realiza el estudio y resolución de los argumentos marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, en virtud de que todos ellos guardan una estrecha relación jurídica al encontrarse encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad de la resolución de 09 de marzo de 2026, emitida por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual resolvió el

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 5 -

recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución administrativa que le impuso la multa controvertida, en los que la parte actora en esencia argumenta lo siguiente:

En esencia, la parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de mínima intervención administrativa y consideró indebidamente que la presentación de las pólizas de seguro de daños y responsabilidad civil no constituyó un cumplimiento espontáneo de la obligación prevista en el artículo 29, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Asimismo, manifiesta que la autoridad omitió atender de manera exhaustiva los agravios formulados en el recurso de revisión, al dejar de pronunciarse respecto de diversos planteamientos encaminados a evidenciar la improcedencia de la sanción.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda**, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que el recurso de revisión fue resuelto atendiendo la totalidad de los agravios formulados por la recurrente; que la obligación consistente en presentar las pólizas de seguro debía cumplirse dentro del plazo previsto por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; que la hoy actora incumplió dicho deber y únicamente exhibió la documentación correspondiente una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual resultaba jurídicamente improcedente considerar que existió un cumplimiento espontáneo de la obligación.

A juicio de esta Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación resultan **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

Así, conviene señalar que para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.

Asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: **a)** lo que ordena el precepto legal; **b)** la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y **c)** la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad está ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212¹, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

¹Visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 143, Séptima Época Volumen 97-102 Tercera Parte

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 7 -

De igual forma, se invoca la jurisprudencia VI. 2o. J/248², aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por otro lado, también resulta relevante destacar la jurisprudencia I.3o.C. J/47³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

²Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Número 64 abril de 1993, página 43.

³Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Tomo XXVII febrero 2008, página 1964.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobr la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 9 -

fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52⁴, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

[El énfasis es de esta Sala]

Asimismo, el principio de *exhaustividad* exige que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento respecto de todos los planteamientos formulados por el particular, expresando las razones que sustenten el sentido de su determinación, sin que ello implique la obligación de acoger necesariamente los argumentos propuestos por el gobernado.

Bajo ese contexto, resulta infundado el argumento de la parte actora consistente en que la autoridad responsable dejó de atender los agravios formulados en el recurso de revisión.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Tomo XXV enero 2007, página 2127.

Ello es así, pues del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa identificó expresamente cada uno de los agravios planteados por la recurrente y emitió una respuesta particular respecto de ellos.

En efecto, respecto del primer agravio analizó el planteamiento relativo a la aplicación del principio de mínima intervención administrativa y al supuesto cumplimiento espontáneo de la obligación consistente en exhibir las pólizas de seguro de daños y responsabilidad civil, exponiendo las razones por las cuales estimó que dicho cumplimiento no podía calificarse como espontáneo al haberse realizado una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al segundo agravio, examinó los argumentos relacionados con la supuesta vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación de la resolución sancionadora, concluyendo que el acto administrativo fue emitido por autoridad competente y con observancia de las formalidades previstas en la legislación aplicable.

Finalmente, por lo que hace al tercer agravio, emitió pronunciamiento respecto de los planteamientos relacionados con la actuación de la Dirección General de Juegos y Sorteos y la legalidad del procedimiento administrativo instaurado.

En ese contexto, esta Magistrada Instructora estima que no asiste razón a la accionante cuando sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues de su lectura integral se advierte que la autoridad sí atendió la totalidad de los agravios formulados en el recurso de revisión, expresando las razones jurídicas que sustentaron el sentido de su determinación.

Ahora bien, una cuestión diversa consiste en que la hoy actora considere incorrectas o insuficientes las consideraciones emitidas por la autoridad administrativa, circunstancia que atañe al **estudio de fondo** de la

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 11 -

controversia y no a la existencia misma de respuesta a los planteamientos formulados.

Desestimado el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, corresponde analizar si las razones expresadas por la autoridad para concluir que no existió un cumplimiento espontáneo resultan ajustadas a Derecho.

Al respecto, esta Magistrada Instructora estima que tampoco asiste razón a la parte actora.

En primer término, conviene precisar que la controversia no radica en determinar si las pólizas de seguro existían o no al momento en que la autoridad detectó el incumplimiento, ni si éstas se encontraban vigentes, pues tales circunstancias no constituyen el motivo de la sanción impuesta. El verdadero punto de debate consiste en establecer si la obligación prevista en el artículo 29, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se agotaba con la contratación de las pólizas de seguro o si comprendía, además, el deber de acreditarlas oportunamente ante la autoridad competente dentro del plazo expresamente previsto por la propia disposición reglamentaria.

A continuación, se transcribe el contenido del artículo 29, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos para mayor claridad:

“ARTÍCULO 29.- Los permisionarios para la organización de juegos con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas remotas y salas de

sorteos de números o símbolos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

[...]

- III. Entregar a la Secretaría anualmente, dentro de los primeros 30 días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

...”

Sobre esa base, de la interpretación del citado precepto reglamentario se advierte que **los permisionarios tienen la obligación de presentar, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año, las pólizas de seguros de daños y de responsabilidad civil vigentes.**

La finalidad de dicha obligación consiste en permitir que la autoridad administrativa verifique oportunamente que los establecimientos autorizados para la celebración de juegos con apuesta y sorteos cuentan con la cobertura necesaria para responder frente a los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, posibilitando así el ejercicio eficaz de las facultades de vigilancia y supervisión que el propio ordenamiento jurídico le confiere.

En consecuencia, **el deber reglamentario no se satisface únicamente con la existencia material de las pólizas de seguro, sino también con su presentación oportuna ante la autoridad competente, pues** sólo mediante el cumplimiento de ambos extremos se alcanza la finalidad preventiva perseguida por la norma.

En el caso concreto, no constituye materia de controversia que la hoy actora exhibió las pólizas de seguro varios meses después del vencimiento del plazo previsto en el artículo 29, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Incluso, **la propia demandante reconoce que dicha documentación fue presentada hasta el 25 de junio de 2025,** esto es, *con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador* instaurado por la autoridad.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 13 -

En esas condiciones, resulta jurídicamente razonable la conclusión alcanzada por la autoridad responsable en el sentido de que la conducta desplegada por la hoy actora no podía considerarse un cumplimiento *espontáneo* de la obligación reglamentaria, pues la regularización de su situación jurídica aconteció únicamente después de que la autoridad ejerció sus facultades de vigilancia e inició el procedimiento sancionador correspondiente.

Lo anterior no implica desconocer que las pólizas hubieran sido contratadas con anterioridad o que incluso se encontraran vigentes al momento de su presentación; sin embargo, ello resulta **insuficiente** para tener por satisfecha la obligación reglamentaria en los términos pretendidos por la demandante, pues el incumplimiento que dio origen a la sanción consistió precisamente en no acreditar oportunamente ante la autoridad competente la existencia de dichas pólizas dentro del plazo legalmente establecido.

En ese contexto, tampoco resulta suficiente el argumento relativo a la aplicación del principio de mínima intervención administrativa. Ya que si bien dicho principio constituye un criterio orientador para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, no tiene el alcance de impedir que la autoridad ejerza las facultades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico cuando se encuentra acreditado el incumplimiento de una obligación administrativa prevista en una disposición normativa vigente.

En el caso, la autoridad no sancionó a la hoy actora por carecer de pólizas de seguro, **sino por incumplir la obligación de exhibirlas oportunamente dentro del plazo previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos**, conducta cuya actualización quedó acreditada en el procedimiento administrativo y fue reconocida por la propia permisionaria.

Por ello, aun cuando la parte actora estime que la posterior presentación de las pólizas eliminó cualquier consecuencia jurídica derivada de la omisión inicial, dicho argumento no puede prosperar, pues implicaría privar de eficacia al plazo expresamente previsto por la norma reglamentaria y desnaturalizar la finalidad de control y supervisión que persigue dicha obligación administrativa.

En suma, del análisis integral de la resolución impugnada esta Magistrada Instructora advierte que la autoridad responsable dio respuesta a la totalidad de los agravios formulados en el recurso de revisión, expresó las razones jurídicas por las cuales estimó procedente confirmar la resolución sancionadora e interpretó correctamente el alcance de la obligación prevista en el artículo 29, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, al concluir que ésta comprende no sólo la contratación de las pólizas de seguro, sino también su acreditación oportuna ante la autoridad competente.

En consecuencia, al no demostrarse la ilegalidad de las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, los conceptos de impugnación resultan **infundados**, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede **reconocer la validez** de la resolución impugnada.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

I.- La parte actora **NO** probó su acción, en consecuencia:

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 8858/26-17-09-7

- 15 -

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo, por los motivos indicados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del Acuerdo **G/JGA/64/2026** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES**, quien actúa y da fe.

IGCR*bprp

LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

IVONNE GABRIELA CERVANTES ROBLES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

“El 20 de agosto de 2026, IVONNE GABRIELA CERVANTES

ROBLES, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Novena Sala Regional en la Ciudad de México**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del *nombre del actor y su representante legal*. Conste.”